

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **XXX/2008**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** por conducto de sus padres antes mencionados y del ***** , y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **1o.-** Que por escrito y anexos recibidos el día xxxxxxxxx de enero de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, turnados a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil para su conocimiento, compareció el ***** , por su propio derecho y demandó la vía ordinaria civil a ***** por conducto de sus padres antes mencionados y al ***** de quienes reclamó diversas prestaciones: - - - - -

- - - Al efecto vertió una relación de hechos y consideraciones de derecho que se estimó aplicables y conducentes. - - - - -

- - - Previo a la radicación de dicha demanda, en auto de xxxxxxxx de febrero de dos mil ocho, se impuso a la actora la carga de comparecer a este juzgado para obtener una aclaración verbal de su parte, en términos del artículo 233 del Código Procesal Civil Sonorense.- - - - -

- - - **2o.-** Por auto de xxxxxxxxx de enero de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda, se determinó emplazar a los demandados para que en el término de diez días contestaran la demanda incoada en su contra.- - - - -

- - - - - **3o.-** Por diligencias de xxxxx y xxxxxxxx de marzo de dos mil ocho, se practicó el emplazamiento a los demandados ***** por conducto de

sus padres antes mencionados

*****_-----

- - - **4º.**- Por escrito recibido el xxxxxxxx de marzo de dos mil ocho, comparecieron ***** por su propio derecho y en ejerció de la patria potestad del menor ***** , contestaron la demanda, y opusieron las defensas y excepciones que consideraron aplicables al caso, la cual se proveyó por acuerdo del xxxxxxxx de marzo de ese año.-----

- - - **5º.**- Por acuerdo de xxxxxxxx de abril de dos mil ocho, se le tuvo acusada la rebeldía al diverso demandado ***** por no haber contestado la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de TREINTA DÍAS, comunes a las partes para que ofrecieran sus respectivos medios de convicción.-----

- - - **6º.**- Dentro de dicha dilación probatoria la parte actora ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: CONFESIONAL EXPRESA, DIVERSAS DOCUMENTALES, PERICIAL VALUATORIA Y DOCUMENTAL SUPERVINIENTE consistente en resolución interlocutoria dictada dentro del expediente ***** índice de documentos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y copias certificadas de diversas constancias del expediente numero ***** , del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, ambos de esta ciudad.-----

- - - - - Por otra parte, a la demandada le fueron admitidas las siguientes pruebas: DOCUMENTAL consistente en avalúo de inmueble; RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA; DOCUMENTAL PUBLICA consiste en copia certificada de expediente ***** tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y diversas DOCUMENTALES SUPERVENIENTES consistentes copia certificada de resolución interlocutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito dentro del toca civil ***** formado con motivo del recurso de

apelación interpuesto en el expediente ***** del juzgado primero civil de esta ciudad; copia certificada de expediente ***** tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad; copia certificada de resolución interlocutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito dentro del toca civil ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada en xxxxx de agosto de dos mil ocho por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad. - - - - -

- - - - - **7º.**- Concluido el período probatorio, el periodo de alegatos transcurrió automáticamente sin especial determinación y por auto de fecha xxxx de diciembre de dos mil ocho, se citó el juicio para dictar sentencia definitiva, la cual se dejó sin efectos en auto de xxxxxx de enero de dos mil nueve, en virtud del cambio de titular de este juzgado. - - - - -

- - - - - **8º.**- Finalmente en auto de xxxxxxxxxx de marzo del año en curso (f.113), a solicitud de la parte actora, se citó el juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes : - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A C I O N E S :** - - - - -

- - - - - **I).**- Que este juzgado es competente para conocer y resolver de la causa, de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 92, 94, 109 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; en relación a su vez con el diverso artículo 59 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que el lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación se encuentra en este distrito judicial. - - - - -

- - - - - **II).**- Que resultó procedente la vía ordinaria civil escogida por el actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 fracciones I y III del Código Adjetivo Civil para el Estado. - - - - -

- - - - - **III).**- Por ser un presupuesto de validez en todo juicio la legitimación debe analizarse de oficio. A ese efecto, tienen aplicación los artículos 54, 55 fracción I, y 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - - Ahora bien, analizadas las constancias de

autos se llegó al conocimiento de que, quienes comparecen en juicio sí están legitimados procesalmente para intervenir en juicio; pues por una parte, el actor compareció por su propio derecho. Por lo que hace a ***** quedó acreditada su personalidad como representantes legales del menor demandado de nombre ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del ya citado Código Procesal Civil con la copia certificada del acta de nacimiento numero 00000 libro 0, levantada ante la fe del oficial Primero del Registro Civil en esta ciudad de fecha xx de noviembre de 2000, en donde se hace constar el nacimiento del ya citado menor quien es hijo de los comparecientes *****; con lo cual se acredita plenamente en términos de los artículos 592 y 594 del Código Civil Estatal, su legal representación para comparecer en juicio a nombre del menor demandado. - - - - -

- - -Lo mismo cabe concluir en lo que respecta ***** quienes tienen capacidad para comparecer en juicio por tratarse de personas físicas que conforme a la Ley están en pleno ejercicio de sus derechos civiles. - - - - -

- - - En la causa están legitimados para ser llamados a juicio en su calidad de partes celebrantes en el contrato de donación de fecha xxxxxxxxxx de agosto de dos mil siete, según copia certificada que obra en autos, de la escritura pública ***** de esa misma fecha, otorgadas ante la fe del notario público numero uno suplente licenciado Carlos Aguilar Díaz de esta residencia; ***** en su calidad de adquirente y donatario y ***** y ***** como donantes del inmueble que es materia de este litigio, de manera que la partes contendientes, se encuentran plenamente legitimadas en la causa y en el proceso para incoar el presente juicio. Por otra parte también quedó acreditada la legitimación en la causa del accionante ***** como acreedor ***** parte demandada;

particularmente con la documental pública que exhibió referente a la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en veintiséis de marzo de dos mil tres, por ***** como clientes y ***** profesionalista misma que mereció crédito pleno en términos de los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por legalmente acreditado que éste último deviene acreedor de los primeros mencionados; sin que para ello sea obstáculo el hecho de que el ya citado documento fuese impugnado por la parte demandada, habida cuenta de que la sola objeción de un documento sin que esté justificada con otros medios de prueba, no es suficiente para restarle fuerza convictiva; con mayoría de razón si como en el caso sucede, el demandado no negó haber firmado el documento que contiene el contrato, tal y como se advierte de la copia certificada que allegada a los autos por el actor consistente en diligencia de reconocimiento de documento de fecha xxxxxx de noviembre de dos mil siete, celebrada en el Incidente de Liquidación de Honorarios promovido dentro del expediente número ***** , relativo al juicio de Interdicto de Retener y Recuperar la Posesión promovido por ***** y otros en contra de ***** , en la cual una vez que se le puso ante la vista el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres, celebrado por ***** y ***** con el licenciado ***** , reconoció el contenido así como la firma que aparece al calce sobre su nombre y su firma, con lo cual quedó claro que el citado acuerdo de voluntades surtió plenos efectos y obligó a las partes, como lo establecen los artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Estado. - - - - - - - - - - En cambio, no es óbice para arribar a la conclusión anterior los motivos que aducen los demandados al excepcionarse en el sentido de que la acción intentada por la actora es improcedente, porque no le ha sido reconocida su

calidad de acreedor en los respectivos incidentes de pago de honorarios promovidos en los juicios números ***** y ***** ambos tramitados en el juzgado primero civil de esta ciudad, agregando que a la fecha de contestación de la demanda dentro del juicio que es materia de estudio, los citados expedientes se encontraban subjúdice, es decir pendiente de dictarse sentencia, ya que para acreditar el extremo que se analiza no era necesario que la calidad de acreedor fuera reconocida por una sentencia condenatoria como inexactamente lo aducen los reos, pues la calidad de acreedor le nació al accionante de la relación jurídica originada a raíz de la celebración del acto jurídico que la generó, en este caso a partir de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, entre el hoy actor y ***** y ***** el día xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres, puesto que la calidad de acreedor implica la acción o derecho para obtener una cosa o pedir el cumplimiento de una obligación y en toda relación obligatoria deviene ser el elemento activo en posición contraria al deudor y tal calidad le nació al accionante, como ya se explicó anteriormente de la relación jurídica a que dio lugar el contrato celebrado por ambos contendientes, en fecha xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres; mismo acuerdo de voluntades que obligó a las partes contratantes a lo expresamente pactado conforme así lo disponen los artículos 1927 y 1928 del Código Civil de Sonora. -----

- - - Con mayoría de razón, si se considera que la legitimación en la causa no exige para su cumplimiento que se trate de derechos de crédito reconocidos en una sentencia, sino que basta que se haya acreditado que se es titular del derecho aún cuando esté controvertido o cuestionado en el juicio, para que de esa guisa quede surtida la exigencia del artículo 64 del Código Procesal Civil Sonorense, en cuanto la acción se ejercite por la persona a quien la ley conceda facultad para ello, en tanto el artículo 2343 del Código Civil solo exige que el accionante sea el acreedor de un deudor cuyos actos generen su insolvencia, en cambio no exige ni distingue que se trate de créditos de plazo

cumplido o que el carácter de acreedor sea reconocido por una sentencia, de tal suerte que el precepto no distingue y siendo así basta acreditar que se es acreedor del deudor venido a menos en acatamiento al principio de que donde la ley no distingue el intérprete no se encuentra facultado a distinguir por lo que la interpretación y aplicación del ya citado artículo 2343 debe hacerse con un criterio extensivo, de ahí que sea suficiente que se acredite la calidad de acreedor, demostrando la existencia del acto jurídico, de donde dimana tal calidad, para que *ipso iure* se esté legitimado en la causa como así lo dispone el precitado artículo 64.-----

- - - En este contexto, resultó que el accionante acreditó su calidad de acreedor y por ende su legitimación en la causa para impetrar el juicio por el sólo hecho de demostrar como en efecto, en este caso quedó evidenciada, la causa jurídica o título de donde dimana su derecho de crédito y por lo tanto su titularidad; lo que también así habrá de declararse en su debida oportunidad.- - -

- - - **IV).**- Que el debate quedó fijado conforme lo dispone los articulo 250 y 251 del Código Adjetivo Civil en consulta, con los escritos de demanda, contestación a ésta y con el acuse de rebeldía del diverso demandado Notario Público número XX suplente ***** , decretada mediante auto de fecha xxxxx de abril de dos mil ocho, en el que tiene también se tuvo por fincada la litis en el presente juicio (foja 66).-----

- - - Pues bien, si del escrito de demanda se desprende que el actor reclamó la nulidad del contrato de donación celebrado por ***** como donantes y el menor ***** ,como donatario; así mismo la declaración de que regresan al patrimonio de ***** el inmueble que fue objeto de donación y que se sostuviera el embargo precautorio decretado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, sobre el citado inmueble e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Distrito Judicial; de igual manera que la anotación que hizo el Notario Público Número ****

Suplente, Licenciado ***** , en su protocolo se declarara inexistente o nula en relación al contrato de donación consignado en la escritura número *****; finalmente el pago de los gastos y las costas que genere el presente juicio. -----

- - - A su vez, la parte demandada al formular la contestación aceptó que firmó el contrato de prestación de servicios profesionales que refiere el actor en el hecho uno de la demanda, pero que era falso que hubieren manifestado que se encontraban en estado de insolvencia; asimismo adujeron que era cierto lo relativo a la donación, pero que era falso que hubieran provocado su insolvencia; negaron además que la donación hubiese sido un acto simulado. - -

- - -Por otra parte, aceptaron como cierta, la inscripción de embargo precautorio a que hizo referencia el actor en el hecho cinco de la demanda; y finalmente opusieron como excepciones la improcedencia de la acción porque la actora no tiene definida su calidad de acreedor; la falta de acción por falta de cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la misma; y la de improcedencia de la acción porque en la donación que se impugnó quedó debidamente integrada la patria potestad sobre su menor hijo *****.-----

- - - **V).**- Ahora bien, el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala que: “En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: fracción I: *Se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para el fallo definitivo, pudiendo además resolverse otras de esta naturaleza que estén pendientes si afectan el fallo , o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el juicio y no hubieren sido decididas...*” y en el presente caso, se advierte que se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocación planteado por la parte actora en contra de los autos de fecha xxxxxxxxxx de febrero de dos mil nueve y publicado al día siguiente, recurso que se procede a resolver en los siguientes términos:-----

- - - Adujo el recurrente que el auto de xxxxxxxxxx de febrero del año en curso le

causó perjuicio porque violó por falta de observancia el principio general de derecho que reza: “EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO” en virtud de que con fecha xxxx de febrero solicitó se citara el asunto para el pronunciamiento del fallo definitivo; empero, se decidió acordar en primer término la solicitud de admisión de una prueba que estimaba superveniente, sólo que tal petición la formuló el xxxxxxxxxx de febrero del año en curso, cinco días después para posteriormente en diverso auto pero en el cuaderno principal se le proveyera, “(...) *dígasele que deberá estarse a lo acordado en esta misma fecha en el cuaderno de prueba superveniente de la parte demandada*” lo cual en su opinión quebrantó el principio invocado. - - - - -

- - - - - Aduce, que es violatorio igualmente por falta de aplicación el contenido de las fracciones II; VI y VII del artículo 7 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que dicha determinación no fue equitativa, pues decidió atender primero a quienes acudieron después y con ello no se alcanzó una verdadera expedición en la administración de justicia, que impidió que las partes tuvieran la misma oportunidad de acción y de defensa. - - - - -

- - - Asimismo, refirió que se vulneró el numeral 3 del cuerpo de leyes en estudio, que dispone que la observancia de las normas procesales son de orden público y que para la tramitación de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por dicho código.- - - - -

- - - Por último, señaló que se infringió el ordinal 158 procesal, que obligaba al tribunal a motivar y fundar en derecho sus resoluciones y en el caso no se colmaron ninguno de los dos requisitos, porque para cubrir el primero lo remitió al diverso auto que ya se tildó de ilegal, y en cuanto al segundo no son las normas que prevén semejante desatino ya que no se señala a que fracción del artículo 7 se refiere y el diverso 140 del Código de Procedimientos Civiles habla de las formas de los actos procesales que tampoco se cumplió. - - - - -

- - - Aclara, que el presente asunto ya estaba citado para sentencia y que se dejó sin efecto únicamente para hacerle saber a las partes el cambio de titular del juzgado, pero no para concederles prerrogativa alguna, como de las que indebidamente dispusieron sus contrarios en cuanto al ofrecimiento persistente de pruebas “dizque supervenientes”.- - - - -

- - - Analizados que fueron los agravios vertidos por el recurrente, se arribó a la

conclusión de que son infundados y por ende de igual forma los recursos de revocación interpuestos contra los autos de fecha xxxxxxxxxx de febrero de dos mil nueve, dictados en el cuaderno formado a prueba superveniente de la parte demandada y en el cuaderno principal, ello en virtud de que el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que: *la observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia para la tramitación de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por este código; y en el caso, el artículo 229 del ordenamiento en cita, señala: que después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; los anteriores respecto de los cuales, protestado decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir por causas que no le sean imputables y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo...*

No se admitirá ningún documento después de la citación para sentencia. - - - - -

- - - Por su parte, el diverso artículo 267 del mismo ordenamiento, dispone que, *las pruebas documentales que se presenten fuera de término, **serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia,** si fueren de fecha posterior o protestando la parte que las ofrezca, que antes no supo de ellas, o que no fue ofrecida antes por causa que no le es imputable, y dándose conocimiento de ellas a la contraria, para que dentro del tercer día deberá exponer lo que su derecho convenga (...), de lo anterior se deduce que mientras el juicio no se encuentre citado para sentencia las partes están en aptitud de ofrecer los medios de pruebas convenientes a sus intereses que se ajusten a los lineamientos previstos en los artículos apenas transcritos, sin que sea obstáculo para su admisión que la contraparte haya solicitado con anterioridad se citara para el pronunciamiento del fallo, pues la codificación procesal civil se rige por el momento procesal en que se ofreció la prueba y no cuando se acordó la promoción, de ahí que no tenga aplicación el principio delatado por el recurrente.* - - - - -

- - - Se cita al respecto, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1007, Tomo XVIII de noviembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que

dice: -----

--- "PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se colige que cualquiera de las partes está en posibilidad de ofrecer la prueba confesional hasta antes de la citación para sentencia, sin que sea obstáculo para su admisión que la contraparte haya solicitado con anterioridad que se declarara concluida la etapa probatoria y se citara para el pronunciamiento del fallo, pues lo que rige es el momento procesal en el que se ofreció la prueba y no cuando se acordó su promoción; por lo que resulta inaplicable el principio general de derecho referente a que "el que es primero en tiempo es primero en derecho", puesto que implica poner una condición que la ley no establece" -----

--- En cuanto a que el auto combatido carece de fundamentación y motivación al aplicarse inexactamente el artículo 7 del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que no se especificó a cual de sus fracciones se refería, es fundado en ese sentido; sin embargo, ello resulta inoperante, por cuanto a que en nada variaría el sentido del acuerdo, pues este numeral contiene una serie de facultades al tribunal, entre las que se encuentra la fracción IV, relativa a que se puede desestimar cualquier promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, como en el caso, se consideró, ya que al insistir sobre la citación para sentencia se remitió al recurrente al auto de la misma fecha, que admitió una prueba superveniente ofrecida por la parte demandada en el cual se le dio vista respecto a la admisión, es por ello que sí cobró aplicación el referido numeral, aún y cuando no se haya especificado la fracción correspondiente. -----

--- Por último, y en lo que respecta al artículo 140 del código en comentario, también es fundado el agravio porque es verdad como lo señala el recurrente que este se refiere a la formalidad con que deben realizarse los actos procesales, y por lo mismo no relación con el acuerdo recurrido, no obstante ello es inoperante, ya que si se eliminara como fundamento del mismo, no afectaría el sentido del auto combatido, ya que éste se sigue sosteniendo con la aplicación del diverso artículo 7 fracción IV del Código Procesal Civil Local. ---

--- Por lo anteriormente expuesto, se reitera lo infundado de los agravios que hizo valer el recurrente y por ende el recurso de revocación que se hizo valer en contra de los autos de fecha xxxxxxxxxx de febrero de dos mil nueve dictados

en el cuaderno principal y en el cuaderno formado con motivo de la admisión de la prueba superviniente ofrecida por la parte demandada, y en vía de consecuencia, se reitera la firmeza procesal de dichos autos, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- - - De igual forma, el diverso recurso de revocación interpuesto por el aquí actor en contra del auto de fecha xxxxxxxxxx de enero de dos mil nueve, que admitió la prueba documental superviniente ofrecida por la demandada consistente en la copia certificada del expediente número XXXX/2008, relativa al juicio ordinario mercantil tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Mercantil de esta ciudad, promovido por ***** , también es infundado, porque como ya se asentó con antelación, mientras el juicio no se encuentre citado para sentencia, las partes están en aptitud de ofrecer los medios de pruebas convenientes a sus intereses y contrario a lo argumentado por el recurrente, al denunciar que se violentó en su perjuicio el artículo 259 fracción I del Código Adjetivo Civil Local, dado que dicha documental no fue materia de controversia; sin embargo, del ofrecimiento de la citada documental se advierte que se pretendía demostrar un hecho controvertido como lo es la solvencia económica de los demandados, de ahí se reitera lo infundado del recurso hecho valer y la firmeza del auto de fecha xxxxxxxxxx de enero de dos mil nueve, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- - - **VI).**- Que para resolver con estricto apego a la Ley el caso de estudio, es necesario determinar si concurren los requisitos que hacen procedente la acción ejercitada. -----

- - - A ese efecto, el actor demandó la nulidad de un contrato de donación para el efecto de que el bien donado regresara al patrimonio del demandado y que se estuviera en posibilidad de embargar dicho bien en garantía del adeudo que afirma, los ahora demandados mantienen con el accionante. -----

- - - Al respecto, el artículo 2343 del Código Civil, establece que los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse o

rescindirse, siempre que lo pida el acreedor; que de dichos actos resulte la insolvencia del deudor y que el crédito por el que se intente la acción sea anterior a dichos actos; lo cual presupone una relación entre un sujeto llamado deudor y otro denominado acreedor, además cuando es oneroso el acto que se objeta de nulo, se exige la mala fe en el deudor y en el tercero que con él contrató, según el artículo 2344 del mismo código; empero, de acuerdo con el diverso artículo 2345, si el acto es gratuito, tendrá lugar la rescisión aún cuando haya habido buena fe de ambos contratantes. Por su parte el numeral 2346 del código en cita, dispone que se da la insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas en tanto la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit. - - - - -

- - - Ahora bien, de conformidad con el artículo 2358 del Código Civil, cuando el acreedor que pide la nulidad comprueba que las deudas que reporta el deudor exceden de sus bienes le impone la obligación al deudor de probar que tiene suficientes bienes para cubrirlas; por su parte el artículo 2360 del mismo código estipula que se presumirán fraudulentas entre otros casos las enajenaciones que se hagan entre parientes, entre consortes y entre adoptante y adoptado.- - -

- - - Conforme al marco normativo analizado precedentemente, son requisitos de la acción ejercitada los siguientes: - - - - -

- - - **1).-Que exista una relación jurídica entre una persona llamado deudor y otra denominada acreedor;** - - - - -

- - - **2).- Que el primero (el deudor) realice actos en perjuicio del segundo (el acreedor);** - - - - -

- - - **3).- Que el crédito del segundo (el acreedor) sea anterior a los actos cuya nulidad se pide y,** - - - - -

- - - **4).- Que de los actos realizados por el deudor resulte su insolvencia.- -**

- - - Se invoca en apoyo la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1196, tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

- - - ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor. -----*

- - - **El primero** de los elementos de la acción quedó debidamente acreditado. -

- - - En efecto, de autos se desprende la existencia de una relación jurídica entre el hoy actor como acreedor y los hoy demandados como deudores, según la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el accionante y ***** el día xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres; así como de las copias certificadas de los expedientes ***** y *****, tramitados en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, de donde se obtuvo los servicios profesionales prestados por el actor, por esa razón, *****, resultaron deudores del actor y lógicamente éste ser acreedor de los primeros; las ya citadas documentales públicas, apreciadas a la luz de lo dispuesto por los 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos públicos, merecieron plena eficacia para tener por demostrado el primer elemento de la acción ejercitada. - - - - - **El segundo** elemento de la acción, consistente en la existencia de actos realizados por el deudor en perjuicio del acreedor, quedó plenamente acreditado a la luz de los dispuesto por los artículos 318 y 324 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado con la documental pública consistente en la copia certificada

de la escritura pública numero ***** de fecha xxxxxxxx de agosto de dos mil siete, otorgada ante la fe del Notario Público Suplente Numero *** Licenciado ***** , en la que se hizo constar la donación que realizó ***** a favor del menor ***** como adquirente sobre un terreno con superficie de xxxxxxxxx metros, mismo que colinda al norte primero en ***** metros, luego en xxxx metros por último en xxxx metros con propiedades que son o fueron de los señores *****; al Sur en xxxxx metros con la denominada *****; al Este en xxxxx metros con el Lote numero X propiedad que es o lo fue del señor ***** y al oeste en xxxxx metros con Lote numero X propiedad que es o fue de la señora *****.- - - - - Con la documental anteriormente relatada quedó plenamente demostrada la existencia de un acto translativo del dominio del inmueble llevado a cabo por el señor ***** deudor de ***** pues con ello quedó probada la existencia de un acto realizado por el deudor en perjuicio del acreedor.- - - - - Por lo que hace al tercer elemento de la acción, consistente en que el crédito era anterior a los actos realizados por el deudor, igualmente quedó plenamente acreditado en autos, en términos de los artículos 323 fracción I 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los siguientes documentos: a).- Con la documental relativa al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres, entre ***** y los señores ***** de las cuales se demostró, que el adeudo ó crédito que sirvió de sustento a la acción intentada se obtuvo con anterioridad al acto de donación llevado a cabo por el nombrado ***** , toda vez que ésta última se realizó en el mes de agosto de dos mil siete.- - - - -

- - - Por lo que hace al cuarto elemento de la acción ejercitada, consistente en

que los actos realizados por el deudor provocaron su insolvencia, también quedó plenamente evidenciado en términos de los artículos 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las copias certificadas de diversas constancias del expediente numero ***** , relativas al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , denunciado por ***** y otros, que fueron allegadas al sumario a petición del actor, y se encuentran glosadas en el legajo que se remitiera por la Juez Segundo de lo Familiar por oficio ***** , a foja 47 del cuaderno de pruebas de la parte actora consistentes en: - - - - -

- - - a).- Promoción 354 suscrita por ***** , en la cual solicitó la omisión de las secciones III y IV de la sucesión Intestamentaria, la adjudicación de los bienes hereditarios y la remisión de las constancias al notario Público para su protocolización. - - - - -

- - - b).- Auto de fecha xxxxxx de junio de dos mil cuatro, en la que se acordó de conformidad la petición de ***** en la promoción apenas citada.- - - - -

- - - c).- Promoción 185, suscrita por ***** en la cual solicitó la exclusión de los lotes XX y XX, de la adjudicación ordenada en favor de ***** . - - - - -

- - - d).- Auto de fecha xxxxxxxxxx de octubre de dos mil cuatro, en el cual se ordenó excluir de la protocolización de las constancias los lotes XX y XX los cuales tienen las siguientes medidas y colindancias: **LOTE XX**, con superficie de XXXXXXXXX metros cuadrados que colinda al norte en XXXXXX metros con lote XX; al sur en XXXXXX metros con lote XX; al Este en XXXXX metros con lote de la Sucesión de ***** y al Oeste en XXXXXX metros con *****; **LOTE XX** con superficie de XXXXXXXXX metros cuadrados que mide y colinda al norte en XXXXX metros con *****; al Sur en XXXXX metros con sucesión de *****; al Este en XXXXXX metros con lote XX y al Oeste

en XXXXXX metros con Privada *****.- - - - -

- - - - - e).- Promoción numero 100 suscrita por el Licenciado ***** , abogado patrono de ***** , en el cual interpuso recurso de revocación en contra del auto señalado en el inciso que antecede de xxxxxxxxxxxx de octubre de dos mil cuatro.- - - - -

- - - f).- Resolución interlocutoria de fecha xxxxxxxx de febrero de dos mil cinco, dictada dentro del cuadernillo formado con motivo de que se omitió la tramitación de las secciones tercera y cuarta dentro expediente numero ***** , relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , en la cual se dejó sin efecto el auto de fecha xxxxxxxxxxxx de octubre de dos mil cuatro, que ordenó la exclusión del caudal hereditario de lotes XX y XX y en su lugar se dictó un nuevo auto en el que se negó la exclusión de dichos bienes.- - - - -

- - - - - g).- Escrito de demanda de amparo que promovió ***** , contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, en la cual denunció como acto reclamado la resolución interlocutoria de fecha xxxxxxxx de febrero de dos mil cinco, descrita en el inciso que antecede y a la cual el correspondió el numero ***** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.- - - - -

- - - - - h).- Sentencia dictada en el juicio de amparo de numero ***** , promovido por ***** , ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha xxxxxxxx de agosto de dos mil cinco, en la cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efectos de que la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, dejara sin efectos la resolución interlocutoria de fecha xxxxxxxx de febrero de dos mil cinco, que resolvió el recurso de revocación contra el auto del xxxxxxxxxxxx de octubre de dos mil cuatro dentro del juicio Sucesorio Intestamentario ***** a bienes de ***** y con plenitud de jurisdicción dictara nueva resolución conforme a los lineamientos del

fallo dictado, el cual causó ejecutoria en xxxxxx de noviembre de dos mil cinco.
----- i).- Auto de fecha xxxxx de noviembre de dos mil cinco, en el cual la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo numero *****, en el cual resolvió de nueva cuenta el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha xxxxxxxx de octubre de dos mil cuatro, en el que se revocó el contenido de dicho auto, y se dictó uno nuevo en el cual se negó la exclusión del acervo hereditario de los lotes XX y XX, toda vez que el juicio sucesorio relativo concluyó con la adjudicación que se hizo a favor del único y universal heredero y albacea ***** y se le reservaron los derechos al promovente, ***** para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.----- j).- Escrito de demanda de amparo que promovió ***** contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, en la cual denunció como acto reclamado el auto de fecha xxxxx de noviembre de dos mil cinco, que resolvió de nueva cuenta el recurso de revocación planteado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito dentro del amparo numero ***** y la cual le recayó el numero ***** a tramitarse en el juzgado tercero de distrito.----- k).- Sentencia dictada en el juicio de amparo de numero ***** promovido por ***** , ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha xxxxxxxx de febrero de dos mil seis, en la que se resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y por lo tanto la Justicia de la Unión no lo amparó ni protegió a ***** en contra de los actos que reclamó del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.----- l).- Escrito dirigido al Juez Tercero de Distrito que suscribió ***** , en el que interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que negó el amparo a ***** en el juicio de

garantías numero *****, descrita en el inciso que antecede.-----
- - - m).- Acuerdo de fecha xxxx de julio de dos mil seis, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo numero *****, en el que tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión civil numero *****, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto y que confirmó la sentencia recurrida de xxxxxxxx de febrero de dos mil seis, terminada de engrosar el xxxx de marzo siguiente, en la cual la justicia de la unión no amparó ni protegió a ***** contra el acto reclamado al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad, consistente en el auto dictado en xxxx de noviembre de dos mil cinco, dentro del juicio Sucesorio Intestamentario numero *****.-----
- - - De lo anterior se dedujo que los lotes XX y XX, que refirió el demandado eran de su propiedad, salieron de su patrimonio en virtud de la adjudicación que se realizó en favor de ***** dentro del expediente número *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar en esta ciudad; y por lo tanto, el acto de donación realizado por ***** a favor de su pariente, en este caso su menor hijo, sí perjudicaron a su acreedor ***** desde el momento en que dicha propiedad era el único bien susceptible de embargo por haber sido de su propiedad; provocando con ello que el actor no pudiera garantizar su crédito ante la ausencia de bienes a nombre del demandado, pues como se asentó con antelación ***** no es propietario de los bienes inmuebles que refirió en su escrito contestatorio y que describió como lotes XX y XX (foja 59 del cuaderno principal).-----
- - - - De tal suerte que en los términos de los artículos 2358 del Código Civil y 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al demandado correspondía probar que tenía suficientes bienes para cubrir el adeudo. Por lo

que si el demandado no cumplió con la carga procesal de demostrar que poseía otros bienes, con los cuales hacer frente al adeudo que según el actor tiene con él, es inconcuso que quedó firme la presunción prevista en el artículo 2360 del Código Civil de Sonora, en cuanto a que se consideran fraudulentas las enajenaciones que se hagan entre parientes, como en el caso está demostrado que así ocurrió.-----

- - - En este apartado resulta pertinente analizar la excepción o defensa de fondo, que hizo valer el demandado, referentes a la improcedencia de la acción, por falta de cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la acción, en la que alegó que la acción intentada por el actor no cumplió con el requisito señalado por el artículo 2343 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que con el acto de donación que constituye la materia del presente juicio, resultara la insolvencia del deudor, ya que además del inmueble objeto de la donación, ***** , es propietario del lote XX con superficie de XXXXXXXXX metros cuadrados que mide y colinda al norte en XXXXX metros con *****; al Sur en XXXXX metros con sucesión de *****; al Este en XXXXX metros con lote XX y al Oeste en XXXXX metros con *****; asimismo es propietario del lote número XX con superficie de XXXXXXXXX metros cuadrados que colinda al norte en XXXXX metros con lote XX; al sur en XXXXX metros con lote XX; al Este en XXXXX metros con lote de la Sucesión de ***** y al Oeste en XXXXX metros con Privada *****; y por lo tanto el acto de enajenación no provocó la insolvencia del deudor.-----

----- La excepción en comentario resultó infundada, ya que si bien es cierto del material probatorio allegado a los autos por parte de los demandados se advirtió la exhibición de los certificados de libertad de gravámenes números XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, de donde se desprende que se encontraron propiedades a nombre de ***** , inscritas bajo el numero XXXXXXXX volumen XXX de fecha xxxxxxxxx de octubre de mil

novecientos ochenta y tres, entre las cuales se encuentran los lotes XX y XX, a que hizo referencia el excepcionante; sin embargo, de las constancias allegadas al sumario relativas a las actuaciones judiciales del juicio Sucesorio Intestamentario numero *****, a bienes de *****, se advirtió que dichos bienes inmuebles que según son de su propiedad, salieron de su haber patrimonial, al adjudicarse en favor de ***** como único y universal heredero de la sucesión de que se trata, advirtiéndose además que al demandado ***** se le reservaron los derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; sin que se advierta de autos que los demandados hayan aportado prueba suficiente que restara eficacia probatoria a dichas documentales y que además, demostraran que los multi referidos lotes XX y XX, hubieran regresado al patrimonio del demandado y que contrario a las afirmaciones del actor contaban con bienes suficientes para hacer frente a su deudas, lo que les correspondía conforme al artículo 260 del Código procesal Civil Sonorense, y que en la especie no aconteció. - - - - -

- - - - - Ahora bien, en cuanto las pruebas supervenientes que le fueron admitidas a la parte demandada consistentes a).- copia certificadas de la resolución dictada en xxxxx de agosto de dos mil ocho por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, dentro del expediente *****, en el incidente de pago de honorarios promovido por *****; b).- copia certificadas de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito dentro del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el juez primero de primera instancia de lo civil en xxxxx de agosto de dos mil ocho, dentro del expediente ***** en el incidente de pago de honorarios promovido por ***** c).- copia certificada del expediente numero *****, tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil relativo al juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** en contra de Banca Serfín, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander

Serfín; **d).**- copia certificada de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito dentro del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el juez primero de primera instancia de lo civil en xxxx de abril de dos mil ocho, dentro del expediente *****, en el incidente de pago de honorarios promovido por *****; **e).**- copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión numero *****, relativo al juicio de amparo indirecto *****, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. - - - -

----- Estas documentales no fueron suficientes para demostrar las excepciones de los demandados, ya que si bien es cierto, las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de honorarios promovidos por ***** dentro de los expedientes 1***** y *****, tramitados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, fueron revocados por el tribunal de alzada, declarándose en el primero, inexistente el convenio de prestación de servicios aludido por el actor porque su objeto era jurídicamente imposible y por ello no produjo efectos legales; también lo es que, en la resolución dictada por el tribunal de apelación en el diverso expediente *****, no se desconoció al actor ***** el carácter de acreedor de los demandados al revocarse el fallo de primera instancia, únicamente se declaró inexistente el acuerdo inmerso en la cláusula tercera del convenio de prestación de servicios profesionales, sustento de la acción de pago de honorarios planteada por *****, atinente a la transmisión de la porción del inmueble materia del litigio principal, mas no así la obligación adquirida por los aquí demandados de pagar por concepto de honorarios el equivalente al veinte por ciento (20%) de la cantidad líquida a que ascienda el avalúo que realice un perito especializado en bienes raíces del inmueble, siendo ello suficiente para tener por demostrada la calidad de acreedor del accionante de ahí que no se les otorgue a dicha documentales valor probatorio para desvirtuar las pretensiones del actor.-----

- - - Tampoco fueron aptas para los alcances pretendidos por los reos, las

diversas documentales consistentes en la actuaciones del juicio ejecutivo mercantil expediente numero ***** , tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil promovido por ***** en contra de ***** , en la cual solicitó la cancelación de las hipotecas que pesan sobre los lotes XX y XX que aparecen a nombre del demandado ***** y con los que pretendió demostrar que la donación reclamada no motivó su insolvencia, al demostrarse en autos que dichos lotes le fueron adjudicados por herencia a ***** .

- - - Además, de la copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión numero ***** , relativo al juicio de amparo indirecto ***** , del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por ***** representado por ***** en ejercicio de la patria potestad, sólo se advirtió que se concedió el amparo para efectos de que se diera al menor quejoso la garantía de audiencia y pudiera ejercer su derecho de defensa en la providencia cautelar de embargo precautorio dentro del juicio ordinario civil ***** , en lo que respecta a la orden reclamada de embargo precautorio del inmueble litigioso, sin que se hayan allegado datos al sumario que acreditaran que el referido embargo quedó sin efecto.

- - - Por lo que si los demandados no cumplieron con la carga procesal de demostrar que poseían otros bienes, con los cuales hacer frente al adeudo que según el actor tienen con él, es inconcuso que queda firme la presunción prevista en el artículo 2360 del Código Civil de Sonora en cuanto se consideran fraudulentas las enajenaciones que se hagan entre parientes, como en el caso está demostrado que así ocurrió, es por ello que se estimó improcedente la excepción hecha valer.

- - - En cuanto a la excepción de improcedencia de la acción en la que alegan que el menor ***** estuvo debidamente representado por quienes ejercen la patria potestad, en la celebración del

contrato de donación que motivó el presente juicio, se omite abordar su estudio toda vez que al demostrarse los elementos constitutivos de la acción Pauliana ejercitada por el actor, resultó innecesario entrar al estudio de las diversas acciones de Simulación de Acto Jurídico, y Nulidad Absoluta y/o Inexistencia por Falta de Consentimiento, en la que se analizaría el contenido del contrato de donación celebrado por los demandados con su menor hijo; de lo que se sigue que los conceptos de defensa externados por la parte demandada, en nada variarían el sentido del fallo. - - - - -

- - - Por consiguiente, al concurrir todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2343 del Código Civil que hacen procedente la acción ejercitada, entonces ha lugar a declarar la nulidad del contrato de donación otorgado con fecha xxxxxxxx de agosto de dos mil siete, ante el notario público número Uno suplente Licenciado ***** en la escritura pública números *****; que ampara el lote número X, predio conocido como ***** al Este de la ciudad, localizado al final del ***** colonia ***** de esta ciudad, con una superficie de XXXXXXXX metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al norte primero en XXXXX metros, luego en XXXXX metros y por último en XXXXX metros con propiedades que son o fueron de los señores *****; al Sur en XXXXX metros con la denominada ***** Este en XXXXX metros con el lote número X propiedad que es o fue del señor ***** y al Oeste en XXXXX metros con Lote número X propiedad que es o fue de la señora *****.- - - - -

- - - Así mismo procede declarar que dicho bien inmueble regrese al patrimonio del ***** para que el hoy actor esté en posibilidad de garantizar el adeudo que reporta el primero. - - - - -

- - - Por otra parte, se ordena al Encargado de la Oficina Registral con residencia en este Distrito Jurisdiccional que haga la anotación en el sentido de que cobra vigencia y por ende surte plenos efectos jurídicos, el embargo promovido por el actor ***** inscrito en esa dependencia

bajo el número ***** volumen **** de la Sección Registro Inmobiliario, Libro XXX, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil. - Asimismo se ordena al Notario Público número Uno suplente Licenciado ***** que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en su protocolo, en el sentido de que se declaró la nulidad del contrato de donación consignado en la escritura pública números *****; Volumen ***** de fecha xxxxxxxx de agosto de dos mil siete. - - - - -

- - - - **VII.**- En los términos de los artículos 79, 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y toda vez que la sentencia a pronunciarse, le es adversa a la parte demandada, procede condenarla al pago de los gastos y costas que haya erogado la parte actora, previa su regulación en el incidente respectivo de liquidación, que justifique las erogaciones que se hubieren efectuado por la actora. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además, en los artículos 335, 336, 337, 338, 342, 356 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil local, resuelve la causa planteada, bajo los siguientes puntos: - - -

- - - - - **R E S O L U T I V O S** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este juzgado fue competente para conocer y decidir el presente juicio y la vía elegida por el actor es la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora acreditó los extremos de la acción Pauliana ejercitada, por lo tanto esta resultó procedente y se omitió el estudio de las diversas acciones por las consideraciones vertidas en la última parte del considerativo sexto del presente fallo. - - - - -

- - - **TERCERO:** En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de donación otorgado con fecha xxxxxxxx de agosto de dos mil siete ante el notario público numero Uno suplente, Licenciado ***** en escritura pública números *****; que ampara el lote numero X, predio conocido como ***** , al Este de la ciudad, localizado al final del boulevard ***** de esta ciudad, con una superficie de XXXXXXXX metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al norte primero en XXXXX metros, luego en

XXXXX metros y por último en XXXXX metros con propiedades que son o fueron de los señores *****; al Sur en XXXXXX metros con la denominada *****; al Este en XXXXXX metros con el lote numero X propiedad que es o fue del señor ***** y al Oeste en XXXXXX metros con Lote numero X propiedad que es o fue de la señora *****.

- - - - - **CUARTO.**- Asimismo, SE DECLARA que el bien inmueble que fue objeto del contrato de donación previamente declarado nulo al tenor del resolutivo que antecede, REGRESA al patrimonio de ***** parte demandada en los presentes autos; para que de esa forma, la parte actora en este juicio, ***** , esté en posibilidad de garantizar el adeudo que según afirmó actualmente mantienen los demandados, derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el xxxxxxxxx de marzo de dos mil tres.

- - - **QUINTO:** Procede así mismo ordenar, que el encargado de la Oficina Registral con residencia en este Distrito Jurisdiccional haga anotaciones en el sentido de que cobra vigencia y por ende surte plenos efectos jurídicos el embargo promovido por el actor ***** con el carácter de precautorio, inscrito en esa dependencia bajo el número ***** volumen **** de la Sección Registro Inmobiliario, Libro Dos, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil.

- - - **SEXTO.**- Se ordena al Notario Público número Uno suplente Licenciado ***** que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en su protocolo, en el sentido de que se declaró la nulidad del contrato de donación consignado en la escritura pública números *****, Volumen ***** de fecha xxxxxxxxx de agosto de dos mil siete.

- - - **SÉPTIMO** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas que ésta, haya erogado en primera instancia, previa su legal regulación en la vía incidental.

- - - **OCTAVO.**- En caso de que no se dé cumplimiento voluntario al presente fallo luego de que quede firme, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, procédase a su ejecución forzosa.- - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LIC. MIGUEL ÁNGEL MEDINA MONTES, POR ANTE EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, LIC. RENÉ ARTURO MÁRQUEZ OCHOA CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.**

- - - **LISTA.**- En xxxxxx de abril de 2009 se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**